



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 152 De Jueves, 7 De Octubre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020210065600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Astrong Camilo Cano Avila	Rafel Figueroa Puerta	06/10/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418902020200008100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Aspen	Eduardo Ignacio Fandiño Gonzale	06/10/2021	Auto Decide - Ordenar A La Parte Demandante Cumplir Con La Carga Procesal De Notificar El Auto De Mandamiento De Pago Dictado En Este Asunto, El Cual Debe Ser Entregado Con La Demanda Y Sus Anexos Para Un Traslado, Al Ejecutado Antonio Salvador Flórez Galofre, Conforme A Lo Motivado Y Otras Decisiones

Número de Registros: 12

En la fecha jueves, 7 de octubre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

b09b04b6-230f-40b1-9097-69eba5de0e5c



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 152 De Jueves, 7 De Octubre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020210065800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Servicios Agropecuarios De La Costa Caribe Coodarod	Gabriel Sarmiento Salas	06/10/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020210065800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Servicios Agropecuarios De La Costa Caribe Coodarod	Gabriel Sarmiento Salas	06/10/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418902020210062500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Trabajadores Y Pensionados Del Caribe Coopvencer	Rosmery Gomez Gutierrez	06/10/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020210062500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Trabajadores Y Pensionados Del Caribe Coopvencer	Rosmery Gomez Gutierrez	06/10/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago

Número de Registros: 12

En la fecha jueves, 7 de octubre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

b09b04b6-230f-40b1-9097-69eba5de0e5c



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 152 De Jueves, 7 De Octubre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020200012600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Multiimportaciones De Colombia S.A.S.	Mister Tennis Company S.A.S	06/10/2021	Auto Decide - Ordenar A La Parte Demandante Cumplir Con La Carga Procesal De Notificar El Auto De Mandamiento De Pago Dictado En Este Asunto, El Cual Debe Ser Entregado Con La Demanda Y Sus Anexos Para Un Traslado, Al Ejecutado, Conforme A Las Anteriores Consideraciones
08001418902020210065000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servicios Generales Cooperativos Del Caribe Servigecoop	Emelina Gonzalez , Miguel Enrique Lopez Camacho	06/10/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020210065000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servicios Generales Cooperativos Del Caribe Servigecoop	Emelina Gonzalez , Miguel Enrique Lopez Camacho	06/10/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago

Número de Registros: 12

En la fecha jueves, 7 de octubre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

b09b04b6-230f-40b1-9097-69eba5de0e5c



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 152 De Jueves, 7 De Octubre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020210070600	Tutela	Carlos Enrique Bello Vega	Secretaria Distrital De Hacienda	06/10/2021	Auto Concede / Rechaza Impugnacion - Concede
08001418902020210067300	Tutela	Carmelo Barrios Benavides	Nueva Eps	06/10/2021	Auto Concede / Rechaza Impugnacion - Concede
08001418902020210066000	Tutela	Eleyving Beatriz Antequera Gutierrez	Eulen Colombia Sa	06/10/2021	Auto Concede / Rechaza Impugnacion - Concede

Número de Registros: 12

En la fecha jueves, 7 de octubre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

b09b04b6-230f-40b1-9097-69eba5de0e5c



Actuación: Acción de tutela
Radicación 08 001 41 89 020 2021 00706 00
Accionante: Consorcio Diseños Centroamericanos
Accionado: Alcaldía Distrital de Barranquilla

Señora jueza: Informo a usted que dentro del asunto referido la parte accionante, en el término dado para ello, impugnó el fallo de tutela proferido por usted el 15/9/2021. Provea.

El secretario,
Marcelo Andrés Leyes Mora

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, SEIS (06) DE OCTUBRE DE
DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

La parte accionante impugnó en término la sentencia fechada 15/9/2021, por lo que según el término otorgado por el artículo 31 del decreto 2591 de 1991, concedo la impugnación y ordeno el envío de la presente tutela al Juzgado Civil del Circuito que le corresponda de acuerdo al reparto que se hará a través del TYBA.

Notifíquese y cúmplase

Olga Lucía Cumplido Coronado
Jueza

Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Hoy, 7/10/2021 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado # 152

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 150edaeb18a2b962c2792da6415a27a7e2195189ac520dc1d33e48ed41ae1976

Documento generado en 06/10/2021 02:33:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICADO: 080014189020-2021-00650-00

DEMANDANTE: SERVIGECOOP - NIT. 900.860.525-9

DEMANDADO: MIGUEL ENRIQUE LOPEZ CAMACHO - C.C 6.581.831 y EMELINA GONZALEZ PABA - C.C 22.374.601

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva, la cual fue subsanada por la parte ejecutante, dentro del término legal correspondiente. Sírvase proveer.

Barranquilla, 06 de octubre de 2021.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, SEIS (06) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que la demanda fue subsanada en debida forma, y reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P, y artículo 6 del Decreto 806 de 2020, asimismo, la letra de cambio N°0014, documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos exigidos por los artículos 621 y 671 del Código de Comercio y artículo 422 del C.G.P, por lo tanto, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de los demandados.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”.

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento ejecutivo a favor de SERVICIOS GENERALES COOPERATIVO DEL CARIBE - SERVIGECOOP, identificada con Nit. 900.860.525-9 y en contra de MIGUEL ENRIQUE LOPEZ CAMACHO, identificado con C.C 6.581.831 y EMELINA GONZALEZ PABA, identificada con C.C 22.374.601, por los siguientes conceptos:

- a) Por la suma de QUINCE MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/L (\$15.400.000), por concepto de capital contenido en la letra de cambio N°0014.
- b) Por los intereses corrientes del capital referido en el literal a de este numeral, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 30 de mayo de 2018 hasta el 30 de mayo de 2021.
- c) Por los intereses moratorios del capital referido en el literal a de este numeral, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 31 de mayo de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- d) El pago de las costas y agencias en derecho.

Segundo: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias del traslado, dispone de un término de cinco (5)



días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Tercero: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 C.G.P, o artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Cuarto: Hágasele entrega a la parte demandada de la copia de la demanda y sus anexos.

Quinto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Notifíquese y cúmplase,

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ**

*DM

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No. 152.

Barranquilla, 07/10/2021

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9d2dc05a9800abd0d7eff0426dfa483c52265c86901a5b5a6f902efe2188a96a

Documento generado en 06/10/2021 04:12:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF. PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RADICADO: 0800141890202020-00126-00

DEMANDANTE: MULTIPORTACIONES DE COLOMBIA SAS., Nit. 901.014.510-4

DEMANDADO: MISTER TENNIS COMPANY S.A.S, Nit. 900.515.166-1

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, paso a usted el presente proceso, donde el demandante presentó escrito informando que notificó al demandado, sin que este último haya contestado la demanda. Sírvase proveer.

Barranquilla, 06 de octubre de 2021.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, SEIS (06) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, denota este despacho que el apoderado judicial del demandante, en efecto envió y aportó la notificación remitida a la dirección electrónica del demandado¹, sin embargo, para seguir con el trámite del proceso, dicha notificación no cumple con las formalidades que describe el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que a letra dice:

“ARTÍCULO 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”. (Subrayas y negrillas del juzgado).

De las constancias de comunicación enviadas al demandado vía electrónica, se tiene que no hay constancia de que dicha notificación haya sido efectivamente entregada al correo electrónico del demandado, pues por el hecho de haber sido enviada no es sinónimo que esta haya sido entregada o recibida por el destinatario, asimismo, no se le indica al ejecutado la dirección electrónica del juzgado y el término que tiene para que haga valer por ese medio su derecho de contradicción.

En razón a lo anterior, el despacho judicial considera pertinente que el demandante debe llevar a cabo la notificación en la forma indicada y así subsanar el yerro anunciado. Por lo tanto, y con fundamento en lo establecido en el artículo 317 del CGP numeral 1, se requerirá a la parte demandante para ello, so pena de que quede sin efectos la demanda.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

¹ Ver archivo PDF No. 07 del expediente electrónico.



RESUELVE

Primero: ORDENAR a la parte demandante cumplir con la carga procesal de notificar el auto de mandamiento de pago dictado en este asunto, el cual debe ser entregado con la demanda y sus anexos para un traslado, al ejecutado, conforme a las anteriores consideraciones.

Segundo: CONCEDER en consecuencia, para tal efecto un término de treinta (30) contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, por anotación en estado, so pena de que quede sin efectos la demanda, con fundamento en lo establecido en el artículo 317 del CGP numeral 1.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La jueza,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
WI

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 152, hoy 07/10/2021

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 690d3e16dca9492e553d48edd4221eaaa80ca9a92281426a0aded9d5a7f93af8
Documento generado en 06/10/2021 05:03:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 080014189020-2021-00625-00

DEMANDANTE: COOPVENCER - NIT. 900.553.025-1

DEMANDADOS: ROSMERY ISABEL GOMEZ GUTIERREZ - C.C 22.448.977

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva, la cual fue subsanada por la parte ejecutante, dentro del término legal correspondiente. Sírvase proveer.

Barranquilla, 06 de octubre de 2021.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, SEIS (06) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente se observa que la demanda fue subsanada en debida forma, y reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P, y artículo 6 del Decreto 806 de 2020, asimismo, el pagaré N° 0770, documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y artículo 422 del C.G.P, por lo tanto, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de la demandada.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”.

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento ejecutivo a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES Y PENSIONADOS DEL CARIBE “COOPVENCER”, identificada con NIT. 900.553.025-1 y en contra de ROSMERY ISABEL GOMEZ GUTIERREZ, identificada con C.C 22.448.977, por los siguientes conceptos:

- Por la suma de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA MIL PESOS M/L (\$4'860.000), por concepto de capital contenido en el pagaré N°0770.
- Por los intereses moratorios del capital referido en el literal a de este numeral, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 18 de Julio de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- El pago de las costas y agencias en derecho.

Segundo: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias del traslado, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Tercero: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 C.G.P, o artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Cuarto: Hágasele entrega a la parte demandada de la copia de la demanda y sus anexos.

Quinto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.



Sexto: Téngase a la Dra. NAZLY ROCIO CERVANTES CANO, identificada con C.C 1.042.417.611 y T.P 180.330 del C.S.J, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**OLGA LUCÍA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ**

&

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 152, hoy 07/10/2021

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6acc7dc794008ffa264de567cab0476c6275a7a592536ee064bb03a8c3ae7db

Documento generado en 06/10/2021 04:12:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 080014189020-2021-00658-00

DEMANDANTE: COODAROD - NIT. 901.316.913-5

DEMANDADO: GABRIEL ENRIQUE SARMIENTO SALAS - C.C 72.099.882

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva, la cual fue subsanada por la parte ejecutante, dentro del término legal correspondiente. Sírvase proveer.

Barranquilla, 06 de octubre de 2021.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, SEIS (06) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que la demanda fue subsanada en debida forma, y reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P, y artículo 6 del Decreto 806 de 2020, asimismo, la letra de cambio N° 1, documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos exigidos por los artículos 621 y 671 del Código de Comercio y artículo 422 del C.G.P, por lo tanto, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del demandado.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”.

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento ejecutivo a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS AGROPECUARIOS DE LA COSTA CARIBE - COODAROD, identificada con Nit. 901.316.913-5 y en contra de GABRIEL ENRIQUE SARMIENTO SALAS, identificado con C.C 72.099.882; por los siguientes conceptos:

- Por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS M/L (\$10.000.000), por concepto de capital contenido en la letra de cambio N°1.
- Por los intereses moratorios del capital referido en el literal a de este numeral, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 2 de enero de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- El pago de las costas y agencias en derecho.

Segundo: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias del traslado, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad



con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Tercero: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 C.G.P, o artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Cuarto: Hágasele entrega a la parte demandada de la copia de la demanda y sus anexos.

Quinto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Sexto: Téngase a la Dra. DEILY JULIETH MANCO OSPINO, identificada con C.C 1.140.866.262 y T.P 298.897 del C.S.J, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante para los efectos y en los términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ**

*DM

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No. 152.

Barranquilla, 07/10/2021

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucía Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d8950b0fbdf28cc225859ac982f1203fae4fc5c17354812dc5ceba4ba836a0a5
Documento generado en 06/10/2021 04:12:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF. PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN: 080014189020-2020-00081-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASPEN Nit. 9003625284

DEMANDADOS: EDUARDO IGNACIO FANDIÑO GONZÁLEZ CC 7.422.496 y ANTONIO SALVADOR FLÓREZ GALOFRE CC 7.475.711

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, paso a usted el presente proceso pendiente para resolver recurso de reposición presentado por el señor Eduardo Ignacio Fandiño contra el auto que libró mandamiento de pago, del cual se surtió el traslado que señala el Art. 110 del CGP. Sírvase a proveer.

Barranquilla, 06 de octubre de 2021.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, SEIS (06) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

En atención a la nota secretarial que antecede, sería del caso entrar a resolver el recurso de reposición interpuesto por el señor Eduardo Ignacio Fandiño González contra la providencia proferida el 20 de febrero de 2020, mediante la cual se libró mandamiento de pago en el proceso de la referencia. Sin embargo, revisado el expediente denota el despacho que pese a que el ejecutante informa que notificó a todos los demandados, a la fecha dicho acto procesal no ha sido surtido en debida forma al señor Antonio Salvador Flórez Galofre, así pues, para seguir con el trámite del proceso, dicha notificación debe cumplir con las formalidades que describe el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que a letra dice:

“ARTÍCULO 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”. (Subrayas y negrillas del juzgado).

Pues bien, de la constancia de notificación enviada al señor Antonio Flórez Galofre que reposa a folios 4 a 7 del archivo N° 07 del expediente electrónico, se tiene que fue remitida como mensaje de texto al número celular 3135829418, sin embargo, se desconoce la forma de como el ejecutante obtuvo dicho número celular y si este efectivamente corresponde al ejecutado Flórez Galofre, asimismo, no hay constancia de que efectivamente haya sido entregada la providencia a notificar junto con la demanda y su anexos.

En razón a lo anterior, el despacho judicial considera pertinente que el demandante debe llevar a cabo la notificación del demandado Antonio Salvador Flórez Galofre conforme al artículo en



cita, para así subsanar el yerro anunciado. Por lo tanto, y con fundamento en lo establecido en el artículo 317 del CGP numeral 1, se requerirá a la parte demandante para ello, so pena de que quede sin efectos la demanda.

Por otro lado, y como se informó al inicio de esta providencia, el despacho se abstendrá de resolver el recurso interpuesto por el señor Eduardo Ignacio Fandiño González hasta tanto se encuentren notificadas todas las partes; no obstante, respecto a la solicitud de levantamiento de la medida cautelar que hace en dicho recurso, el despacho advierte que la misma no es procedente como quiera que no encuadra dentro de las señaladas en al Art. 597 del CGP.

En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de dar trámite al recurso de reposición interpuesto por Eduardo Ignacio Fandiño González, contra la providencia proferida el 20 de febrero de 2020, mediante la cual se libró mandamiento de pago en el proceso en referencia, hasta tanto se encuentre notificado en debida forma Antonio Salvador Flórez Galofre, lo anterior, de conformidad a las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante cumplir con la carga procesal de notificar el auto de mandamiento de pago dictado en este asunto, el cual debe ser entregado con la demanda y sus anexos para un traslado, al ejecutado ANTONIO SALVADOR FLÓREZ GALOFRE, conforme a lo motivado.

TERCERO: CONCEDER en consecuencia, para tal efecto un término de treinta (30) contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, por anotación en estado, so pena de que quede sin efectos la demanda, con fundamento en lo establecido en el artículo 317 del CGP numeral 1.

CUARTO: NEGAR la solicitud de levantamiento de medida cautelar, de conformidad con lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 152, hoy 07/10/2021

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla.
(Transitorio), Antes Juzgado 29 Civil Municipal de Barranquilla.

SICGMA

Código de verificación: d85d22ec5c65197ccd812d119c2707ada669b2edd69423840fad2549345a1ede

Documento generado en 06/10/2021 05:03:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202021-00656-00

DEMANDANTE: ASTRONG CANO AVILA - C.C 72.184.302

DEMANDADO: RAFAEL FIGUEROA PUERTA - C.C 72.004.631

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva, la cual fue subsanada por la parte ejecutante, dentro del término legal correspondiente. Sírvase proveer.

Barranquilla, 06 de octubre de 2021.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, SEIS (06) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que la demanda fue subsanada en debida forma, y reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P, y artículo 6 del Decreto 806 de 2020, asimismo, la letra de cambio, documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos exigidos por los artículos 621 y 671 del Código de Comercio y artículo 422 del C.G.P, por lo tanto, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del demandado.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”.

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento ejecutivo a favor de ASTRONG CANO AVILA, identificado con C.C 72.184.302 y en contra de RAFAEL FIGUEROA PUERTA, identificado con C.C 72.004.631, por los siguientes conceptos:

- a) Por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS M/L (\$10.000.000), por concepto de capital contenido en la letra de cambio.
- b) Por los intereses corrientes del capital referido en el literal a de este numeral, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 1 de febrero de 2020 hasta el 1 de marzo de 2020.
- c) Por los intereses moratorios del capital referido en el literal a de este numeral, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 2 de marzo de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- d) El pago de las costas y agencias en derecho.



Segundo: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias del traslado, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Tercero: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 C.G.P, o artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Cuarto: Hágasele entrega a la parte demandada de la copia de la demanda y sus anexos.

Quinto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Notifíquese y cúmplase,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ

*DM

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No. 152.

Barranquilla, 07/10/2021

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f648a414bb23582400a5df2bb6be0d1675a722b2591f6cd31414779f5871768**
Documento generado en 06/10/2021 04:12:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Actuación: Acción de tutela
Radicación 08 001 41 89 020 2021 00660 00
Accionante: Eleyving Antequera Gutiérrez
Accionado: Eulen Colombia SA y otros

Señora jueza: Informo a usted que dentro del asunto referido la parte accionante, en el término dado para ello, impugnó el fallo de tutela proferido por usted el 1/9/2021. Provea.

El secretario,
Marcelo Andrés Leyes Mora

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, SEIS (06) DE OCTUBRE DE
DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

La parte accionante impugnó en término la sentencia fechada 1/9/2021, por lo que según el término otorgado por el artículo 31 del decreto 2591 de 1991, concedo la impugnación y ordeno el envío de la presente tutela al Juzgado Civil del Circuito que le corresponda de acuerdo al reparto que se hará a través del TYBA.

Notifíquese y cúmplase

Olga Lucía Cumplido Coronado
Jueza

Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Hoy, 7/10/2021 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado # 152

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9e1f1f833817ef6a7180b2bf0e3d87f885cb02c89e88847b9b5c58e25194ad84

Documento generado en 06/10/2021 02:33:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Actuación: Acción de tutela
Radicación 08 001 41 89 020 2021 00673 00
Accionante: Carmelo Barrios Benavides
Accionado: Nueva EPS

Señora jueza: Informo a usted que dentro del asunto referido la parte accionante, en el término dado para ello, impugnó el fallo de tutela proferido por usted el 6/9/2021. Provea.

El secretario,
Marcelo Andrés Leyes Mora

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, SEIS (06) DE OCTUBRE DE
DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

La parte accionante impugnó en término la sentencia fechada 6/9/2021, por lo que según el término otorgado por el artículo 31 del decreto 2591 de 1991, concedo la impugnación y ordeno el envío de la presente tutela al Juzgado Civil del Circuito que le corresponda de acuerdo al reparto que se hará a través del TYBA.

Notifíquese y cúmplase

Olga Lucía Cumplido Coronado
Jueza

Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Hoy, 7/10/2021 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado # 152

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: cbd0e02b287cee46e9ec2b539952e4ecafc94ff64b6e250a30a14e256309ad80

Documento generado en 06/10/2021 02:33:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>